

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**EXPEDIENTE:** 11001 33 34 003 2018 00218 00  
**DEMANDANTE:** TRANEXCO S.A.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Visto el informe secretarial que antecede y de la lectura del expediente, se observa:

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial remitido a través de correo electrónico el día 9 de septiembre de 2020 (fls. 173-176) interpone y sustenta en tiempo recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el veintiocho (28) de agosto de 2020 (fls. 159-167), a través de la cual fueron negadas las pretensiones de la demanda.

En atención a que el recurso fue presentado en tiempo, aplicando las disposiciones de los artículos 243 y 247 del CPACA, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-003-2020-00142-00  
**DEMANDANTE:** SALUD VIDA EPS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Accede a solicitud de retiro de la demanda*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 03 de julio de 2020, la Empresa Promotora de Salud Saludvida SA interpone, por medio de apoderada, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 00981 del 24 de mayo de 2011, por medio de la cual se decidió un procedimiento administrativo sancionatorio en su contra y de la Resoluciones 001087 del 07 de mayo de 2012 y 008826 del 25 de septiembre de 2019, por las cuales se deciden adversamente los recursos de reposición y apelación<sup>3</sup>.

Por acta de reparto del 17 de julio de 2020, el asunto fue asignado a este Despacho judicial<sup>4</sup>.

Por auto del 10 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda<sup>5</sup> y corregidas las falencias allí anotadas, mediante auto del 19 de febrero de 2021, fue admitida ordenando entre otros, su notificación por estado a la parte actora y personal a la demandada, al tercero con interés, al ministerio público y demás intervinientes<sup>6</sup>.

La notificación por estado se surtió el 22 de febrero del presente año, y el auto fue remitido el mismo día de su expedición a la parte demandante<sup>7</sup>.

Mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2021, la apoderada de Salud Vida S.A. E.P.S. en liquidación, presenta memorial de desistimiento de las pretensiones<sup>8</sup>.

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 14InformeSecretarial202000142.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 05AutoInadmiteDemanda.pdf

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 10AdmiteDemanda.pdf

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 11CapturaNotificacionAdmite202000142.pdf

<sup>8</sup> Expediente electrónico, archivo 12CapturaRecibeDesistimientoPretensiones.htm

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000142-00  
Demandante: Salud Vida EPS  
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Retiro de la demanda

Lo primero que advierte el Juzgado es que la apoderada de la demandante, solicita se acceda al desistimiento de las pretensiones, figura procesal que en su concepto resulta procedente por cuanto en los términos dispuestos en 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso<sup>9</sup>.

Pues bien, al respecto el Despacho debe precisar que, tal y como ha señalado el Consejo de Estado, no debe confundirse la figura del desistimiento de las pretensiones regulado en el artículo 314 del CGP, con el retiro de la demanda contemplado en el artículo 174 del CPACA. Lo anterior, en el entendido que para que proceda la primera de ellas debe encontrarse debidamente trabada la litis, mientras que la segunda aplica siempre y cuando dicha situación no haya ocurrido<sup>10</sup>.

Conforme a lo anterior, para que se entienda debidamente trabada la litis se requiere que: i) se haya admitido el libelo introductorio del medio de control, ii) se haya decidido sobre las medidas cautelares, y iii) los anteriores autos se encuentren debidamente notificados. No obstante, se observa que en el presente caso, aun cuando se profirió auto admisorio de la demanda, este no ha sido notificado a la entidad demandada y demás partes del proceso, razón por la cual, la figura que debe aplicarse consiste en el retiro de la demanda y no el desistimiento de las pretensiones.

En consideración a lo anterior, por resultar procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA<sup>11</sup>, el Despacho accederá a la solicitud elevada por la demandante, entendida como retiro de la demanda.

Por lo tanto, **se DISPONE:**

- 1. Acceder a la solicitud de retiro de la demanda**, efectuada por la apoderada de Salud Vida S.A. E.S.P.
- 2.** Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

---

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo 13EscritoDesistimientoPretensiones.pdf

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, auto del 26 de junio de 2018, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00061-00.

<sup>11</sup> “**ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001 33 34 003 2020 00176 00  
**DEMANDANTE:** LABORATORIOS FARMACÉUTICOS OPHALAC  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

**Asunto:** *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 31 de julio de 2020<sup>3</sup>, la sociedad Laboratorios Farmacéuticos OPHALAC, por medio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 2018039272 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso sanción consistente en multa, así como de la Resolución 2019043289 del 30 de septiembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de reposición. como restablecimiento del derecho, solicita el no cobro de la sanción o la devolución de las sumas que se llegaran a cancelar<sup>4</sup>.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

i) Allegar en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, y/o el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto el mandato aportado no determina con precisión el asunto para el cual se otorga. Nótese que en dicho documento sólo se menciona que al abogado actuará "*dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Laboratorios Farmacéuticos OPHALAC, contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA*"<sup>5</sup>, sin que con ello se logre identificar el asunto concreto para el cual se estaría

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 03InformeSecretarial.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02ActaReparto.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf, página 10.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000176-00  
Demandante: Laboratorios OPHALAC  
Demandado: INVIMA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

otorgando el poder, entendido que se debió señalar con precisión no sólo el medio de control incoado, sino su objeto, es decir, los actos administrativos que se acusan ilegales.

Por otro lado, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020<sup>6</sup>, actualmente la implementación y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se torna obligatorio y preferente en la práctica y trámite de actos procesales y actuaciones judiciales para evitar entre otros la presencialidad en los despachos judiciales y de esa forma prevenir el contagio de Covid-19, por tanto, el mencionado poder deberá acogerse a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone la eliminación de la presentación personal para otorgarlo, reemplazando el requisito de autenticidad con los siguientes: i) Que esté inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencie la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato; ii) tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, que el mensaje de datos provenga de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales; y iii) se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados<sup>7</sup>.

Ahora bien, en caso de encontrarse debidamente justificado la imposibilidad de implementar dichos mecanismos digitales para el otorgamiento del poder, podrá darse aplicación íntegra a lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, y en ese sentido el mandato así conferido, es decir con la presentación personal, deberá igualmente radicarse de manera presencial ante la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de acuerdo con los lineamientos fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la atención al público.

ii) Atendiendo la fecha de radiación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>8</sup>, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

En consecuencia, se

## DISPONE:

---

<sup>6</sup> Providencia del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

<sup>8</sup> *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Resalta el Juzgado)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-000176-00  
Demandante: Laboratorios OPHALAC  
Demandado: INVIMA  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00199-00  
**DEMANDANTE:** BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - JESÚS DAVID RODRÍGUEZ JIMÉNEZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (LESIVIDAD)

**Asunto:** *Requiere previo*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

El 15 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Educación, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad (lesividad), contra las Resoluciones 09157 del 19 de noviembre de 1996 y 05738 del 18 de mayo de 2000, por medio de las cuales dicha entidad ascendió en el escalafón nacional de docentes al señor Jesús David Rodríguez Jiménez<sup>3</sup>.

Dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien, por auto del 06 de diciembre de 2019, la inadmitió para que esta fuera ajustada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se cumplieran los requisitos propios del mismo<sup>4</sup>.

Presentado el escrito de subsanación por la parte demandante, el mencionado Juzgado mediante auto del 07 de julio de 2020, declaró la falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera<sup>5</sup>.

Realizado el reparto respectivo, el proceso fue asignado a este Juzgado el 21 de agosto de 2020<sup>6</sup>. Por auto del 26 de febrero de 2021, se asumió conocimiento del proceso y se admitió la demanda, ordenando entre otras, vincular como tercero interesado al señor Jesús David Rodríguez Jiménez, por lo que se requirió a la parte actora informar la dirección electrónica de la persona a notificar o en su defecto la dirección física de correspondencia de conformidad con la información que registre en el expediente administrativo<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 08InformeSecretarial.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, páginas 2 a 26

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, páginas 86 a 90

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 01CuadernoPrincipal.pdf, páginas 168 a 174

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 03ActaRepartp.pdf

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 05AutoAsumeyAdmite.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00199-00  
Demandante: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Educación  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Educación  
Nulidad (Lesividad)  
Asunto: Requiere previo desistimiento

La anterior providencia fue notificada por estado el 01 de marzo del presente año, y el auto fue remitido al correo electrónico de la demandante el mismo día de su expedición<sup>8</sup>.

No obstante, habiendo transcurrido más de diez días desde la ejecutoria de la mencionada providencia, la Secretaría Distrital de Educación o su apoderado no ha suministrado la información requerida, con lo cual no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda, así como tampoco dar trámite a la solicitud de medida cautelar impetrada, en tanto se desconoce la dirección de notificaciones del tercero vinculado, siendo esta necesaria atendido la naturaleza del asunto (nulidad en lesividad de acto particular y concreto).

Así las cosas, resulta necesario requerir a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Educación para que de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del CPACA, en un plazo no superior a treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2, o en su defecto en el inciso 3 del artículo quinto del auto de fecha 26 de febrero de 2021, y de esta manera continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, se **DISPONE:**

- 1. REQUERIR** al apoderado de Bogotá DC – Secretaría Distrital de Educación, que dentro del término máximo de 30 días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2, o en su defecto en el inciso 3 del artículo quinto del auto de fecha 26 de febrero de 2021.
- 2.** Vencido el término concedido en el numeral anterior, **INGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

---

<sup>8</sup> Expediente electrónico, archivos 06NotificacionAutoAdmiteDemanda.msg y 07ConfirmacionDeEntregaAutoAdmiteDemanda.msg



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintisis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00234-00  
**DEMANDANTE:** IMPORTADORA SANTOS S.A.S Y SPEEDMAX S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** *Admite*

En atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora: i) diera cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación, remitiendo copia íntegra de la totalidad de los actos administrativos demandados, así como de la constancia de notificación, en especial, la concerniente a la Resolución 5192 del 11 de octubre de 2020, y ii) diera aplicación a lo dispuesto en el artículo numeral 5 del artículo 166 del CPACA en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>3</sup>.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 24 de febrero del presente año, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda<sup>4</sup>, aportando copia completa de las Resoluciones 1079 del 11 de marzo de 2019 y 5192 del 11 de octubre de 2020, sus respectivas constancias de notificación, así como constancia del envío conjunto de la subsanación y sus anexos a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 13InformeSecretarial202000234.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 09InadmitirDemanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 11CapturaCorreoSubsanacionDemanda.pdf

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 12SubsanacionDemanda.pdf

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 1079 del 11 de marzo de 2019 y 5192 del 11 de octubre de 2020, por medio de las cuales se ordena el decomiso de unas mercancías.
<b>Expedido por</b>	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
<b>Decisión</b>	Se ordena el decomiso de unas mercancías por la causal dispuesta en el numeral 2 del artículo 150 del Decreto 349 de 2018.
<b>Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá DC
<b>Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV.
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>6</sup></b>	Expedición: 11/10//2019 (archivo 12SubsanacionDemanda.pdf, página 150) Día hábil siguiente Notificación: 21/10/2019 (archivo 12SubsanacionDemanda.pdf, página 220) Fin 4 meses <sup>7</sup> : 21/02/2020 Interrupción <sup>8</sup> : 06/02/2020 Solicitud conciliación (archivo 02Anexos.pdf, páginas 111 y 112) Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 <sup>9</sup> Certificación conciliación: 30/06/2020 (archivo 02Anexos.pdf, páginas 111 y 112) Tiempo restante: 14 días Reanudación términos: 01/07/2020 (levantamiento suspensión de términos judiciales) Vence término <sup>10</sup> : 14/07/2020 (martes) Radica demanda: 08/07/2020 <sup>11</sup> EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación de fecha 30/06/2020 (archivo 02Anexos.pdf, páginas 111 y 112)
<b>Vinculación tercero</b>	No procede

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **IMPORTADORA SANTOS S.A.S Y SPEEDMAX S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.**

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos, así como la subsanación y sus anexos, fueron remitidos por la parte demandante el 01 de julio de 2020 y 24 de febrero de 2021,

<sup>6</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>7</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>8</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>9</sup> Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

<sup>10</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>11</sup> Demanda en línea 2303.

respectivamente, al siguientes correo electrónico [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)<sup>12</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>13</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>14</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>16</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>17</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

---

<sup>12</sup> Expediente digital, archivos 01Demanda.pdf, página 113 y 12SeubsanacionDemanda.pdf, páginas 221 a 224.

<sup>13</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>14</sup> "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

<sup>15</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

<sup>16</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

**SEXTO.** Reconocer personería al abogado Carlos Enrique Robledo Solano, con tarjeta Profesional 79.793 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de los poderes obrantes en las páginas 91 a 110 del archivo 01Demanda.pdf (expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-3334-003-2020-00238-00  
**Demandante:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA - CAR  
**Demandado:** NOTARÍA 29 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ  
**Medio de Control:** Nulidad

**Asunto:** Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, y el memorial radicado por la parte demandante el 24 de febrero de 2021, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo ficto protocolizado mediante Escritura Pública 561 del 11 de enero de 2019, emitida por la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, a favor de Industrias Martinica El Vaquero S.A.S., respecto del recurso de reposición presentado contra la Resolución 2513 de 2017, por medio de la cual la entidad hoy demandante impuso sanción administrativa ambiental a la mencionada sociedad<sup>3</sup>.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 19 de febrero de 2021, se profirió auto que rechaza la demanda por considerar que el asunto no es susceptible de control judicial<sup>4</sup>.

Dicha providencia fue enviada al correo electrónico de la demandante en la misma fecha de su expedición y fue notificada por estado el 22 de febrero del presente año<sup>5</sup>.

Mediante memorial presentado el 24 de febrero de 2021, la apoderada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, presentó recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda<sup>6</sup>.

En ese sentido, encuentra el Juzgado que la parte actora, promovió y sustentó en tiempo el recurso de apelación contra la providencia previamente identificada, y por tanto, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 243 y 244 numerales 3 y 4 del CPACA, modificados por los

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 13InformeSecretarial202000238.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 09AutoRechazaDemanda.pdf

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 10CapturaNotificacionRechazaDemanda202000238.pdf

<sup>6</sup> Expediente digital, archivos 11CapturaApelacionAuto202000238.pdf y 12RecursoApelacion.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00238 00  
Demandante: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR  
Demandado: Notaría 29 del Círculo de Bogotá  
Medio de Control: Nulidad  
Asunto: Concede apelación

artículos 63 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a conceder el recurso de alzada.

Por otro lado, se observa que con la demanda se aportó poder debidamente conferido a la abogada Mónica Rocío Fonseca Páez, por parte del Director Operativo de la CAR, razón por la cual resulta procedente reconocer personería para actuar en el presente proceso a la mencionada profesional del derecho.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. Concédase** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 19 de febrero de 2021, por el cual se resolvió el rechazo de la demanda.
- 2. Reconocer** a la abogada Mónica Rocío Fonseca Páez, portadora de la tarjeta profesional 116821 expedida por el C. S. de la J., como apoderada de la parte actora.
- 3.** En firme esta providencia, **remítase** el expediente al superior, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión de Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00243-00  
**DEMANDANTE:** ISMAEL CASTRO CÓRDOBA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**ASUNTO:** *Traslado de la medida cautelar*

### CONSIDERACIONES

El señor Ismael Castro Córdoba, en nombre propio, y la señora Emelys del Valle Sánchez Rodríguez, en nombre propio y en representación de su menor hija Angeli Infantes Sánchez, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución 2388 del 22 de julio de 2019, por medio de la cual el Ministerio del Trabajo niega el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, así como de la Resolución 0113 del 21 de enero de 2020, por la cual se resolvió de manera adversa el recurso de apelación.

### SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En el escrito de la demanda, la parte actora solicita sea decretada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

En relación con la medida cautelar solicitada, el artículo 233 del CPACA, dispone que esta medida puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

En razón a lo anterior se observa que la solicitud fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 del CPACA<sup>1</sup>, así las cosas, de conformidad con el inciso 2 de la misma norma, se ordenará correr traslado de la medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

En atención a lo señalado, el Juzgado **DISPONE:**

---

<sup>1</sup> Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. **La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.**

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar** para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito **separado dentro del término de cinco (5) días**, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda**, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (...) (Negrillas fuera de texto)

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00243 00  
Demandante: Ismael Castro Córdoba y otro  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

**ÚNICO.-** De la solicitud de medidas cautelares invocada por la parte actora, **córrase traslado** a la entidad demandada y demás intervinientes, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00243-00  
**DEMANDANTE:** ISMAEL CASTRO CÓRDOBA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** Admite demanda

En atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora: i) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numerales 2º del artículo 162 en concordancia con el artículo 163 del CPACA., ii) allegara en debida forma el respectivo poder, indicando, el correo electrónico del abogado Marco Tulio Daza Turmequé, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, y iii) diera aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación<sup>3</sup>.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 24 de febrero del presente año, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda<sup>4</sup>, indicando las pretensiones en la forma señalada y aportando en el poder, el correo electrónico del abogado, así como la constancia del envío de la demanda, anexos de la demanda, subsanación y anexos de la subsanación a la siguiente dirección electrónica de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 2388 del 22 de julio de 2019 y 0113 del 21 de
---------------------------	--

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 10Constanciaretarrial.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 05AutolnadmiteDemanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente digital, archivo 06CapturaCorreoSubsanacionDemanda.pdf

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 07EscritoSubsanacion.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00243 00  
 Demandante: Ismael Castro Córdoba y otro  
 Demandado: Ministerio del Trabajo  
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Asunto: Admite demanda

	enero de 2020
<b>Expedido por</b>	Ministerio del Trabajo
<b>Decisión</b>	Niega el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado
<b>Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la sanción (Art. 156 #8).</b>	Bogotá DC
<b>Cuantía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV.
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>6</sup></b>	Expedición: 21/01//2020 (archivo 02Anexos.pdf, página 10) Día hábil siguiente Notificación: 12/02/2020 (archivo 02Anexos.pdf, página 16) Fin 4 meses <sup>7</sup> : 12/06/2020 Interrupción <sup>8</sup> : 28/02/2020 Solicitud conciliación (archivo 02Anexos.pdf, páginas 17 y 18) Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 <sup>9</sup> Certificación conciliación: 16/06/2020 (archivo 02Anexos.pdf, páginas 17 y 18) Tiempo restante: 3 meses y 14 días Reanudación términos: 01/07/2020 (levantamiento suspensión de términos judiciales) Vence término <sup>10</sup> : 14/10/2020 (miércoles) Radica demanda: 30/09/2020 <sup>11</sup> EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación de fecha 16/06/2020 (archivo 02Anexos.pdf, páginas 17 y 18)
<b>Vinculación tercero</b>	No procede

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por los señores **ISMAEL CASTRO CÓRDOBA**, en nombre propio, y **EMELYS DEL VALLE SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGELI INFANTES SÁNCHEZ**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos, así como la subsanación y sus anexos, fueron remitidos por la parte

<sup>6</sup> "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

<sup>7</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>8</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

<sup>9</sup> Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

<sup>10</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>11</sup> Demanda en línea 53474.

demandante el 02 de marzo de 2021, al siguiente correo electrónico [notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co)<sup>12</sup>.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>13</sup>.

**TERCERO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>14</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>15</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196 delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>16</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>17</sup>.

**QUINTO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

---

<sup>12</sup> Expediente digital, archivo 07EscritoSubsanacion.pdf, páginas 6 a 8.

<sup>13</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, "De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>14</sup> "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

<sup>15</sup> "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

<sup>16</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>17</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00243 00  
Demandante: Ismael Castro Córdoba y otro  
Demandado: Ministerio del Trabajo  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Admite demanda

**SEXTO.** Reconocer al abogado Marco Tulio Daza Turmequé, con tarjeta Profesional 122865 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder obrante en las páginas 4 y 5 del archivo 07EscritoSubsanacion.pdf (expediente digital).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00261-00  
**DEMANDANTE:** JOHNYS ENRIQUE GARCÍA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** *Rechaza demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2020, el señor Johnys Enrique García Díaz, a través de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Resolución 0810 del 30 de abril de 2019, por medio de la cual el Ejército Nacional ordenó la suspensión y cancelación de la vigencia de un permiso para porte de arma de fuego, así como de los autos de fecha 29 de octubre y 24 de diciembre de 2019, por medio de los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente. Así mismo, solicitó se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad de demandada por los perjuicios ocasionados con ocasión de la expedición de los actos administrativos ya referidos<sup>2</sup>.

Mediante auto del 19 de febrero de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda para que fuera corregida en los siguientes aspectos:

- i) Acreditar el cumplimiento del requisito previo contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA., respecto a la pretensión relativa a reparación directa, ya que según la constancia allega con la demanda dicho asunto no fue objeto de conciliación.
- ii) Determinar con precisión y claridad las pretensiones conforme lo señalan los numeral 2 del artículo 162, en concordancia con el artículo 163 del CPACA, por cuanto no se identificaron correctamente las pretensiones de la demanda, esto es, no se identificó con claridad los actos administrativos acusados (fecha de expedición de los mismos) y las mismas no correspondían claramente con el origen de la controversia (nulidad de unos actos administrativos), con lo cual no se encontraban acordes al artículo 165 ídem respecto a la acumulación de pretensiones.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00261-00  
Demandante: Johnys Enrique García Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

lii) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación, por cuanto no se había aportado copia íntegra de la totalidad de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución 0810 del 30 de abril de 2019, se entroncaba incompleta, mientras que el auto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra dicho acto administrativo no fue aportado. Tampoco se aportó constancia de notificación de las resoluciones acusadas, en especial, la concerniente al auto que resolvió el recurso de apelación.

iv) Allegar en debida forma el respectivo poder, conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. por cuanto el mandato aportado correspondía a aquel conferido para adelantar ante la Procuraduría General de la Nación, el trámite de la conciliación prejudicial, pero no para acudir ante esta jurisdicción, advirtiéndose que este debía corresponder con las pretensiones de la demanda, en especial con los actos administrativos que se acusan ilegales.

v) Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>3</sup>.

La anterior providencia se notificó por estado el 22 de febrero de 2020, y el auto fue remitido a la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante el mismo día de su expedición<sup>4</sup>.

Dentro del término legal establecido, mediante correo electrónico del 05 de marzo de 2021, la parte actora presenta escrito de subsanación<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

Lo primero que de advertir el Juzgado es que la figura procesal de la inadmisión de la demanda es un instrumento encaminado al saneamiento del proceso, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, por lo que el artículo 170 del CPACA otorgó al Juez la facultad de control formal de legalidad al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, el cual debe ser íntegro. Por ello, bajo el anterior postulado se analizará el presente asunto.

Como se expuso anteriormente, en el auto inadmisorio se ordenó subsanar la demanda en cuanto distintos requisitos formales que no se encontraban satisfechos. Así, según se observa en el escrito de subsanación, la parte actora adecuó la demanda conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA, esto es, identificó claramente los actos administrativos demandados, y separadamente las condenas derivadas de las mismas<sup>6</sup>. En ese

---

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 05AutolnadmiteDemanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 06CapturaNotificacionAutoInadmite202000261.pdf

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 07CapturaSubsanacionDemanda.pdf

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 08SubsanacionDemanda.pdf, páginas 1 y 2, pretensiones primera y tercera a novena.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00261-00  
Demandante: Johnys Enrique García Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

sentido, se observa que el requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, se encuentra satisfecho dado que su objeto corresponde con las pretensiones adecuadas en el escrito de subsanación, previamente citadas<sup>7</sup>.

Igualmente, se acreditó el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto al envío por medio electrónico de la demanda, subsanación y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada<sup>8</sup>.

No obstante, **no subsanó lo relativo al requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el artículo 167 de la misma codificación.** Así, el demandante no aportó copia íntegra de la Resolución 0810 del 30 de abril de 2019, puesto que la misma fue anexada en dos páginas, sin que en ella se observe la totalidad de lo resuelto por la entidad demandada ni la firma de quien profirió el acto administrativo. Tampoco se aportó copia del auto por medio del cual se resolvió el recurso de apelación contra la mencionada resolución ni las constancias de notificación de cada uno de los actos demandados, particularmente la concerniente al auto que resolvió el recurso de apelación. Con lo cual, no solamente se incumple tal requisito formal, sino que además ello impide al juzgador determinar la oportunidad en que se ha ejercido el medio de control<sup>9</sup>.

De igual manera, el Juzgado observa que **no se subsanó lo relativo a aportar poder debidamente conferido**, conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Debe señalarse que si bien en el escrito de subsanación, el demandante aportó documento dirigido a este Despacho, cuyo asunto corresponde a “*PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE*”, indicando el correo electrónico del profesional en derecho, lo cierto es que el mismo no cumple las exigencias de ley, tal y como se pasa a explicar.

En primer lugar, si bien allí se señala que el señor Jonnys Enrique García Díaz confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado Henry Monroy Farfán, para que lo represente judicialmente en la demanda con radicado 11001333400320200026100, ello no constituye una determinación clara del asunto para el cual se estaría otorgando el mandato, entendido esto, en el hecho que aún la demanda no ha sido admitida y en ese sentido conforme a las causales de inadmisión determinadas en el auto del 19 de febrero de 2021, este documento debió señalar con precisión no sólo el medio de control incoado, sino su objeto, es decir, los actos administrativos que se acusan ilegales.

Por otro lado, en cuanto al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el Despacho debe señalar que dicha norma lleva implícitos requisitos que debe cumplir el poder para que este sea válido en aquellas actuaciones judiciales que se adelanten de manera virtual, como ocurre en el presente caso, entre ellos, que

---

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 10PrerrequisitoConciliacionExtrajudicial.pdf

<sup>8</sup> Expediente electrónico, archivo 13EnvioDemandaYNotificacion.pdf.

<sup>9</sup> Expediente electrónico, archivo 11PruebasProcesoJhnnysEnrique.pdf.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00261-00  
Demandante: Johnys Enrique García Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

este debe estar inmerso en un mensaje de datos, a través del cual se evidencia la manifestación inequívoca de voluntad de quien entrega el mandato, lo cual, otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y remplace por tanto las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

En ese sentido, corresponde al abogado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, por lo que en palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando dicha norma señala que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “intercambio electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que este vía electrónica lo ponga de presente a la autoridad judicial<sup>10</sup>.

En consecuencia, debe indicarse que, como la demanda fue interpuesta el 15 de octubre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió cumplir con las exigencias allí contenidas para la configuración del mandato, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones. No obstante, ello no se observa en el documento remitido y por tanto, se negará el reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto, al abogado Henry Monroy Farfán.

Por todo lo anterior, vencido el término de que trata el artículo 170 del CPACA, debe darse aplicación al artículo 169 ídem, numeral segundo<sup>11</sup>, en cuanto dispone que la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida, no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.

## Otro asunto

Observa el Juzgado que en el escrito de subsanación la parte demandante incorpora una pretensión nueva, la cual no tiene relación alguna con las razones de inadmisión, como es aquella identificada a continuación:

**“SEGUNDA: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo de trámite expedido por LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Resolución No. 0242 del 14 de septiembre de 2017, “Por la cual se resuelve la situación de un arma de fuego” decretando lo siguiente: “ARTÍCULO 1. Solicitar ante el departamento de control comercio de armas, Municiones y Explosivos, la CANCELACIÓN del permiso número P1812568, concedido para el porte del arma de fuego tipo PISTOLA, marca CORDOVA, calibre

---

<sup>10</sup> Auto del 03 de septiembre de 2020, Radicado 55194.

<sup>11</sup> “**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resalta el Juzgado)



Expediente: 11001-33-34-003-2020-00261-00  
Demandante: Johnys Enrique García Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

*9MM, serie 14001040, expedido al ciudadano JOHNYS ENRIQUE GARCÍA DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 12597742, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, en caso de ser favorable la suspensión; disponer la remisión del arma descrita, en DECOMISO ante el departamento de Control Comercio de Armas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 del Decreto 2535/93, por ser contrario a la ley y la constitución.”<sup>12</sup> (Subrayas del Juzgado).*

Al respecto, cabe la pena mencionar que la Resolución 242 del 14 de septiembre de 2017, no constituye un acto administrativo que pueda ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta el concepto de acto administrativo, entendido éste como cualquier manifestación de voluntad para producir efectos jurídicos, que se dicte en ejercicio de la función administrativa, por cualquier órgano del Estado e incluso por los particulares que ejerzan funciones públicas, es decir, aquel que tiene la entidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica en relación con el administrado, catalogados como definitivos, en otras palabras, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto.

Por lo tanto, es claro que el oficio demandado no puede ser considerado como un acto administrativo demandable por cuanto no constituye una manifestación de voluntad que éste modificando, creando o extinguiendo un derecho particular, esto es, no constituye una decisión de la administración mediante la cual se esté decidiendo de fondo la situación particular puesta en consideración del aquí demandante, por el contrario, se trata de un acto previo o de trámite en virtud del cual la autoridad administrativa demandada inició el procedimiento administrativo que culminó con la suspensión y cancelación de la vigencia de un permiso de porte de arma de fuego<sup>13</sup>.

Bajo el anterior contexto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, en tanto el rechazo de la demanda cuando esté dirigida al control judicial de asuntos no susceptibles del mismo<sup>14</sup>. Por lo tanto, la demanda subsanada en relación con la referida pretensión será rechazada de plano, al no corresponder el acto demandado a aquellos que por su naturaleza puedan ser sujetos de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de nulidad presentada por el señor Johnys Enrique García Díaz, por las razones expuestas.

---

<sup>12</sup> Expediente electrónico, archivo 08SubsanacionDemanda.pdf, páginas 1 y 2

<sup>13</sup> Expediente electrónico, archivo 11PruebasProcesoJohnysEnrique.pdf, páginas 4 y 5

<sup>14</sup> Ídem 11

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00261-00  
Demandante: Johnys Enrique García Díaz  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Rechaza demanda

**SEGUNDO. NEGAR** el reconocimiento de personería al abogado Henry Monroy Farfán, portador de la tarjeta profesional 336601 del C.S de la J., quien pretende actuar como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO.** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiseis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00287-00  
**DEMANDANTE:** INTERPANEL SAS  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC – SECRETARIA DEL HABITAT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Admite

En atención al informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Mediante providencia del 19 de febrero de 2021, el Despacho inadmitió la demanda con el fin que la parte actora diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto al envío electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada<sup>3</sup>.

Dentro del término legal establecido, mediante memorial presentado el 25 de febrero del presente año, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda<sup>4</sup>, aportando constancia del envío conjunta de la subsanación, junto con la demanda y sus anexos a las siguiente dirección electrónica de la entidad demandada [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)<sup>5</sup>.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda fue subsanada conforme a los requisitos de forma establecidos por la ley, por lo tanto, se admitirá en primera instancia, teniendo en cuenta lo siguiente:

<b>Acto(s) acusado(s)</b>	Resoluciones 424 del 20 de marzo de 2019, 1607 del 12 de agosto del mismo año, y 190 del 03 de febrero de 2020, por medio de las cuales se impuso sanción administrativa pecuniaria.
<b>Expedido por</b>	Bogotá DC – Secretaría Distrital del Hábitat
<b>Decisión</b>	Se impone sanción administrativa pecuniaria y se dictan otras órdenes por deficiencias constructivas, infringiendo el Código Distrital de Construcciones y el artículo 2 del Decreto Distrital 572 de 2015.
<b>Lugar donde se produjo el acto o hecho que originó la</b>	Bogotá DC

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente digital, archivo 12InformeSecretarial202000287.pdf

<sup>3</sup> Expediente digital, archivo 07AutoInadmititeDemanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente digital, archivos 09CapturaRecibidoSubsanacionDemanda.pdf y 10MemorialSubsanacionDemanda.pdf

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 11EnvíoSubsanaciónSHabitat.pdf

<b>sanción (Art. 156 #8).</b>	
<b>Cuanfía: Art. 155 numeral 3 CC. Art. 157.</b>	No supera 300 SMLMV.
<b>Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)<sup>6</sup></b>	Expedición: 13/03//2020 (archivo 03Prueba.pdf, página 80) Día siguiente Notificación: 20/02/2020 (archivo 03Prueba.pdf, página 96) Fin 4 meses <sup>7</sup> : 20/06/2020 Suspensión de términos judiciales: 16/03/2020 <sup>8</sup> Interrupción <sup>9</sup> : 06/04/2020 Solicitud conciliación (archivo 03Prueba.pdf, páginas 97 a 99) Certificación conciliación: 26/08/2020 (archivo 03Prueba.pdf, páginas 100 y 101) Tiempo restante: 3 meses y 4 días Reanudación términos <sup>10</sup> : 26/08/2020 (certificación conciliación) Vence término <sup>11</sup> : 30/11/2020 <sup>12</sup> (lunes) Radica demanda: 09/11/2020 <sup>13</sup> EN TIEMPO
<b>Conciliación</b>	Certificación de fecha 26/08/2020 (archivo 03Prueba.pdf, páginas 100 y 101)
<b>Vinculación tercero</b>	En los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, procede respecto del señor Helbert Orlando Arévalo Roa en calidad de propietario del apartamento 302 del Conjunto residencial Edificio Bahía 57 (archivo 03Prueba.pdf, páginas 21 a 96)

En consecuencia se **DISPONE**:

**PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento presentada por **INTERPANEL SA**, en contra de **BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda y sus anexos fueron remitidos por la parte demandante el 25 de febrero de 2020, al siguientes correo [notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co).

**TERCERO. VINCULAR** como tercero con interés en los términos del numeral 3 del artículo 171 del CPACA, al señor **Helbert Orlando Arévalo Roa** quien en

<sup>6</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>7</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>8</sup> Artículo 1 del Decreto 564 de 2020, y Acuerdos PSCJA20-11517, PSCJA20-11521, PSCJA20-11526, PSCJA20-11532, PSCJA20-11546, PSCJA20-11549, PSCJA20-11556 y PSCJA20-11567 de 2020.

<sup>9</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>10</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

<sup>11</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

<sup>12</sup> Día hábil siguiente al vencimiento 14 de 07 de 2019.

<sup>13</sup> Demanda en línea 76316.

calidad de propietario del apartamento 302 del Conjunto residencial Edificio Bahía 57, presentó la queja que originó la actuación administrativa.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al tercero interesado conforme lo ordenado en la primera parte del inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>15</sup>, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021<sup>16</sup>.

Para la notificación personal del tercero con interés, la parte actora, deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes, la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo como base la información que repose en sus archivos o aquellas que estén publicadas en páginas web o redes sociales, indicando bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con el respectivo memorial, la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

De lo contrario, deberá indicar la dirección física de correspondencia de conformidad con la información que registre en el expediente administrativo.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso<sup>17</sup>.

**QUINTO.** Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175<sup>18</sup> y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021<sup>19</sup>, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora Judicial I – 196

---

<sup>14</sup>“...A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.” (subraya el Juzgado)

<sup>15</sup> “ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)”

<sup>16</sup> “Artículo 49. Modifíquese el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así :

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.” (Subraya fuera de texto).

<sup>17</sup> Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: No tendrán costo.

<sup>18</sup> “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

<sup>19</sup> “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

delegada ante este Despacho, doctora María Claudia Quimbayo Duarte [mquimbayo@procuraduria.gov.co](mailto:mquimbayo@procuraduria.gov.co).

**SSEXTO.** Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso<sup>20</sup>, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación<sup>21</sup>.

**SÉPTIMO.** Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

---

<sup>20</sup> **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

<sup>21</sup> **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00290-00  
**DEMANDANTE:** MARIZELL CAMACHO MAHECHA  
**DEMANDADOS:** COLJUEGOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** Remite por competencia - Facatativá

Revisada la demanda, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

La señora Marizell Camacho Mahecha, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de COLJUEGOS, mediante el cual pretende, entre otros, la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le impuso sanción por operación ilegal de suerte y azar.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 156 del CPACA, precisa:

*“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 8. En los casos de **imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...**” (Negritas fuera de texto).*

En el presente asunto resalta el juzgado que los actos que dieron origen a la sanción impuesta al demandado ocurrieron en el municipio de Mosquera Cundinamarca, debido a que en ese municipio y concretamente en la dirección carrera 12 A # 6-06 de esa entidad territorial se realizó el retiro de bienes<sup>2</sup> por la operación ilegal de juegos de suerte y azar, procedimiento

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 2 a 11 archivo PDF 02 Anexo01

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00290-00  
Demandante: Marizell Camacho Mahecha  
Demandado: COLJUEGOS  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: remite por competencia – Facatativá

administrativo que concluyó con la imposición de multa por valor de \$220.625.600<sup>3</sup>.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, determinó que artículo primero, numeral 14b, que el Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá, tiene la competencia territorial sobre el municipio de Mosquera Cundinamarca.

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del artículo 156 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO:** Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

---

<sup>3</sup> Fls. 36 a 47 archivo PDF 02 Anexo01



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00299-00  
**DEMANDANTE:** NELY DELGADILLO MANCILLA y otros  
**DEMANDADOS:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA  
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Tribunal Administrativo de Cundinamarca*

Revisada la demanda, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Los señores Nely Delgadillo Mancilla, Leslie Laura Cuello Lizcano, July Andrea Herrera Malagón y Rosmary Dávila Merlano, presentan el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación -Ministerio de Hacienda y la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante el cual pretenden, entre otros, la nulidad de acto administrativos emitidos por la Superintendencia relativos a la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Multiactiva de Recaudos Nacionales de sus Asociados – Cooprecaudos y a título de restablecimiento del derecho el pago de las siguientes sumas de dinero: \$349.319.926, \$173.916.790, \$106.236.391 y \$350.756.713<sup>2</sup>.

En el acápite VII de la demanda<sup>3</sup> se determinó en la cuantía en la suma de **\$980.229.822**.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA, establece:

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Fls. 64 y 65 de la demanda archivo PDF

<sup>3</sup> Fl. 72 la demanda archivo PDF

**“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan **actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...” (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme al numeral 3 del artículo 152 del CPACA, como quiera que la cuantía en el presente asunto supera los 300 SMLMV<sup>4</sup>, en tanto que, se determinó en la suma de **\$980.229.822**, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente medio de control a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, por ser de su competencia.

**TERCERO.** – **Por Secretaría** infórmese por el medio más expedito a la parte actora de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

<sup>4</sup> Para el 2020, el salario mínimo se determinó en la suma de \$877.803, por lo que los 300 SMLMV, ascenderían a la suma de \$263.340.900.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-33-34-003-2020-00303-00  
**DEMANDANTE:** EUSEBIO LÓPEZ NOVOA  
**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA - CAR  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Inadmite demanda*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

**ANTECEDENTES**

El 20 de noviembre de 2020<sup>3</sup>, el señor Eusebio López Novoa, por medio de apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución 0359 del 11 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró responsable ambiental, se le impuso sanción y se ordenaron unas medidas de compensación, así como de la Resolución No 061 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición modificando el valor de la multa y confirmando en lo demás el acto sancionatorio<sup>4</sup>.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, en los siguientes términos:

i) Dar cumplimiento al requisito de la demanda contemplado en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

Para el efecto, deberá determinar y clasificar debidamente los hechos de la demanda, los cuales deben enunciarse de manera cronológica y organizada, y no enunciando en un párrafo de manera general algunos aspectos relativos a la controversia planteada como equivocadamente se consagra en el acápite "HECHOS" de la demanda. Así mismo se advierte que allí sólo se deberá incluir aquello que tenga la característica de premisa fáctica propiamente dicha y no pretensiones o relatos que escapen al debate suscitado y la naturaleza del medio de control incoado.

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202000303.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivos 02ActaReparto.pdf y 03RV Demanda en línea No 83216 - 11001333400320200030300.msg

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 01DemandaYAnexos.pdf, páginas 1 a 8.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00303-00  
Demandante: Eusebio López Novoa  
Demandado: CAR  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Asunto: Inadmitir demanda

ii) De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>5</sup>, deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judicial de la entidad demandada, así como de la respectiva subsanación y sus anexos.

En consecuencia, se

#### **DISPONE:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Segundo.** Reconocer a la abogada Flor Marina López Clavijo, portadora de la Tarjeta Profesional 199602 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante en medio digital archivo 01DemandaYAnexos.pdf, página 9.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

---

<sup>5</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00307-00  
**DEMANDANTE:** PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES  
S.A.S  
**DEMANDADOS:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Inadmite demanda*

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Estudiada los archivos PDF calificado como “DEMANDA” y “ANEXOS”, se concluye que en este momento no procede la admisión de esta por las siguientes razones:

-El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00307-00  
Demandante: Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S  
Demandados: Superintendencia de Sociedades  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmite demanda

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

Por lo anterior, la demandante deberá allegar los actos administrativos demandados junto con la interposición de los recursos y la constancia de notificación, con el fin de computar en caso de ser competente este despacho, la caducidad del medio de control.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la demanda deberá ser subsanada, para que conforme a lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>, la parte actora acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada. En el mismo sentido, dicho requisito deberá acreditarse respecto al escrito de subsanación. En consecuencia, se

### **DISPONE:**

**1. Inadmitir** la demanda de la referencia y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, para que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**2. Reconocer** a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, como apoderada de la sociedad demandante, de conformidad con el poder especial, y certificado de existencia y representación, aportados en los archivos "PDF 02Poder y 04Anexos02".

---

<sup>2</sup> "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)" (Subraya el Juzgado).

Expediente: 110013334003-2020-00307-00  
Demandante: Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S  
Demandados: Superintendencia de Sociedades  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Inadmite demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00310-00  
**DEMANDANTE:** FABIO MENESES GÓNGORA  
**DEMANDADO:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**Asunto:** *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Fabio Meses Góngora, por intermedio de apoderado, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución 20206060018185 del 16 de febrero de 2020, por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura ordena por motivos de utilidad pública, una expropiación por vía judicial, sobre el predio identificado como Lote 2, Conjunto Altavista VII, ubicado en la vereda el Salero o Las Palmas del municipio de Melgar<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de Reparto del 27 de noviembre de 2020, correspondió a este Juzgado, el asunto de la referencia<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que la Resolución acusada proferida por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, ordenó una **expropiación por vía judicial**, de la siguiente manera “**ORDÉNESE** por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación del siguiente inmueble (...)”; predio requerido para la **ejecución del proyecto vial** carretera BOSA-GRANADA-GIRARDOT, trayecto 9, BOQUERON-MELGAR.

Así mismo, en la parte considerativa, precisó: “Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere dicha ley, (...) **quedando autorizada a la expropiación administrativa o judicial de bienes e inmuebles**”

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 11InformeSecretarial202000310.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 10ActaReparto.pdf



Expediente: 11001-33-34-003-2020-00310-00  
Demandante: Fabio Meneses Góngora  
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

**urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política**<sup>5</sup>. (Se Resalta)

En cuanto al control judicial del acto que ordena realizar la expropiación por vía judicial, el Consejo de Estado<sup>6</sup>, ha precisado lo siguiente:

*“Es claro que los actos por medio de los cuales se ordena la iniciación de la expropiación judicial, son actos administrativos definitivos que contienen una manifestación de la voluntad de la administración, produce efectos jurídicos ante el administrado y pone fin a la etapa de negociación voluntaria. Así las cosas, se trata de un acto demandable ante la jurisdicción Contencioso Administrativo”.*

En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 151 del CPACA, establece:

**“Competencia de los tribunales administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 8. De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de expropiación de que tratan las leyes sobre reforma urbana”.

Así las cosas, en criterio de este Juzgado, la competencia por factor funcional le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en única instancia, conforme al numeral 8 del artículo 151 del CPACA así como por el factor territorial según el numeral 2 del artículo 156 ídem<sup>7</sup>.

En consecuencia, este Juzgado carece de competencia para para conocer y tramitar la presente demanda, razón por la cual se ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

## RESUELVE:

---

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 06Prueba5.pdf

<sup>6</sup> 5 de julio de 2018, Sección Quinta (Descongestión - Sección Primera) Radicación número: 50001-23-31-000-2002-40336-01. Actor: Inversiones Morales Barragán S. en. C. Demandado: INVÍAS. Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fallo.

<sup>7</sup> **“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.” Así, en el presente caso el lugar donde se profirió el acto es la ciudad de Bogotá.

<sup>8</sup> “Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: **Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

**2. Los electorales de competencia del Tribunal.**

(...)” (Se resalta).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00310-00  
Demandante: Fabio Meneses Góngora  
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

**PRIMERO.- DECLARAR** que este Juzgado **carece de competencia funcional** para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMITIR** el presente proceso, por intermedio de la oficina de apoyo, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 110013334003-2020-00311-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ROMERO CAHUNA  
**DEMANDADOS:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia Tribunal Administrativo del Atlántico*

Revisada la demanda, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor José Romero Cahuna, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual pretende, entre otros, la nulidad del fallo disciplinario de segunda instancia, proferido por la Procuraduría Regional del Atlántico.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia para conocer del presente medio de control, advierte el Despacho que el artículo 152 del CPACA, establece:

*“Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. **Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:*

*(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, **de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los***

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 110013334003-2020-00311-00  
Demandante: José Romero Cahuna  
Demandada: Procuraduría General de la Nación  
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Remite por competencia Tribunal Administrativo del Atlántico

**funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación...**" (Negrillas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 156 ibidem, precisa:

**"Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 8. En los casos de **imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción...**" (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en criterio de este despacho, la competencia por factor funcional y territorial le corresponde al Tribunal Administrativo del Atlántico, conforme al numeral 3 del artículo 152 y numeral 8 del artículo 156 del CPACA, como quiera que el hecho que dio lugar a la sanción disciplinaria tuvo lugar en el municipio de Sabanalarga Atlántico, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el presente medio de control al Tribunal Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Remitir el expediente virtual al Tribunal Administrativo del Atlántico, por ser de su competencia.

**TERCERO.** - **Por Secretaría** infórmese por el medio más expedito al demandante de la presente decisión y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00321-00  
**DEMANDANTE:** MARTÍN NARVÁEZ CASTRO  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** *Remite por competencia*

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El señor Martín Narváez Castro, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, pretendiendo la nulidad del Auto 022 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se declara responsabilidad fiscal, expedida por la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República, así como, de los Auto 022 del 02 de diciembre de 2019 y 000048 del 20 de enero de 2020, mediante los cuales se resolvió el recurso de reposición y apelación, respectivamente<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 07 de diciembre de 2020, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 13InformeSecretarial 202000321.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 12ActaReparto.pdf

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. (...)"

A su turno, el artículo 157 ídem establece:

**"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda,** sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (se resalta).*

Pues bien, en el *sub examine* tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad del acto administrativo que declaró responsable fiscalmente solidario al demandante en cuantía de \$475.834.589,02<sup>5</sup>. Al respecto, se observa que como restablecimiento del derecho la parte actora solicita se reconozca a su favor la suma antes descrita, debidamente indexada a la fecha en que se profiera decisión en firme, más la suma equivalente a 100 SMLMV, correspondiente a los perjuicios morales causados con los actos administrativos demandados<sup>6</sup>.

Así mismo, indicó como estimación razonada de la cuantía los montos antes mencionados, sin incluir intereses; y si bien el demandante incluye dentro de su estimación los perjuicios morales, lo cierto es que el valor de los perjuicios materiales por daño emergente, esto es, la suma de \$475.834.589,02 por el que fue declarado responsable fiscal el señor Narváez Castro, equivale a más de 542 SMLMV<sup>7</sup>. Por tanto, de conformidad con la norma transcrita, la competencia por factor cuantía corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en primera instancia.

<sup>5</sup> Expediente electrónico, archivo 08Anexos6.pdf

<sup>6</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf, páginas 1 y 2.

<sup>7</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf, página 15

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00277 00  
Demandante: EQUION ENERGÍA LIMITED  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

En consecuencia, este juzgado carece de competencia para conocer y tramitar la presente demanda, dado que la cuantía excede los 300 SMLMV para la época de presentación de la demanda (\$263.340.900), razón por la cual, se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera de la referida Corporación, en consideración a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Extraordinario 2288 de 1989 "*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*"<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE:

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

---

<sup>8</sup> "**Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:  
**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:  
1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**  
(...)" (Se resalta).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00335-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (LESIVIDAD)

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo la nulidad de su propio acto administrativo contenido en la licencia de importación 22158072-21052018 expedida en favor de la sociedad OLDEMER MARULANDA QUINTERO<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 16 de diciembre de 2020, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 149, establece:

**"Artículo 149.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 08InformeSecretarial202000335.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 07ActaReparto.pdf



Expediente: 11001-33-34-003-2020-00335 00  
Demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Medio de Control: Nulidad (lesividad)  
Asunto: Remite por competencia

*derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)" (Se resalta)*

De acuerdo a lo norma transcrita, resulta claro que el Consejo de Estado, en única instancia, debe conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. En consecuencia, en el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **organismo del sector central de la administración pública nacional**, pertenece a la rama ejecutiva del poder público.

Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la ley, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

Por tanto, este juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00338-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (LESIVIDAD)

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo la nulidad de su propio acto administrativo contenido en la licencia de importación 40007239-20190205N expedida en favor de Servicios Constructivos S.A.S.<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 16 de diciembre de 2020, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 149, establece:

**"Artículo 149.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 08InformeSecretarial202000338.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 07ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00338 00  
Demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Medio de Control: Nulidad (lesividad)  
Asunto: Remite por competencia

*derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)" (Se resalta)*

De acuerdo a lo norma transcrita, resulta claro que el Consejo de Estado, en única instancia, debe conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. En consecuencia, en el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **organismo del sector central de la administración pública nacional**, pertenece a la rama ejecutiva del poder público.

Así las cosas, es claro que, frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la ley, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

Por tanto, este juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir** de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2020-00342-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD (LESIVIDAD)

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, pretendiendo la nulidad de su propio acto administrativo contenido en la licencia de importación 22158072-21052018 expedida en favor de la sociedad OLDEMER MARULANDA QUINTERO<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 18 de diciembre de 2020, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Una vez analizados los documentos que hacen parte de la demanda en línea, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo en cuanto a la competencia para conocer del medio de control. Así, el artículo 149, establece:

**"Artículo 149.** El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 08InformeSecretarial202000342.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 07ActaReparto.pdf

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00342 00  
Demandante: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Demandado: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
Medio de Control: Nulidad (lesividad)  
Asunto: Remite por competencia

*derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden. (...)" (Se resalta)*

De acuerdo a lo norma transcrita, resulta claro que el Consejo de Estado, en única instancia, debe conocer de los asuntos de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional. En consecuencia, en el *sub examine*, tal y como se indicó en precedencia, se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **organismo del sector central de la administración pública nacional**, pertenece a la rama ejecutiva del poder público.

Así las cosas, es claro que frente a la controversia planteada, conforme a la competencia por el factor funcional prevista en la ley, el competente en única instancia para conocer del asunto es el Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga.

Por tanto, este juzgado declarará la falta de competencia funcional para conocer la presente demanda y ordenará de manera inmediata remitir el expediente al Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** **Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** **Remitir** de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Reparto, por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

D.C.R.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00007-00  
**DEMANDANTE:** SUPERSERVICIOS DE NARIÑO S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

La sociedad Superservicios de Nariño S.A., a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 013960 del 7 de diciembre de 2020 “por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución”, así como del mandamiento de pago 2042 del 5 de julio 2017, librado por la Superintendencia Nacional de Salud, con ocasión de la obligación impuesta a través de la Resolución No. L-125 de 24 de noviembre de 2011.<sup>3</sup>

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 12 de enero de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 116, inciso 3º, establece que la ley podrá establecer una prerrogativa excepcional a determinadas autoridades administrativas para ejercer funciones jurisdiccionales en precisas materias<sup>5</sup>, y una de las formas de ejercer dicha prerrogativa es la potestad del Estado de efectuar el recaudo de sumas que se le adeuden.

Lo anterior, permite concluir que el Estado en virtud de las facultades que tiene frente a los administrados, ejerce directamente la función coactiva o ejecutiva para cobrar aquellas sumas a su favor, a través de un proceso administrativo que se diferencia de aquellos iniciados entre particulares en

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 04InformeSecretarial202100007.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 01Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 03ActaReparto.pdf

<sup>5</sup> “[...] Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. [...]”

los cuales debe acudir a un juez para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo<sup>6</sup>.

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-600 de 2000, definió la expresión jurisdicción coactiva *“como un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*.

Pues bien, según el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

A su turno, el procedimiento administrativo de cobro coactivo está regulado de manera general en el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 98 señala que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, para lo cual están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo, y en cuanto a las reglas de procedimiento el artículo 100 dispone, que salvo norma especial, el procedimiento administrativo de cobro coactivo, exceptuando aquellas que se traten de obligaciones de carácter tributario, se regirá por lo dispuesto en ese título y en el Estatuto Tributario.

Al respecto, el Estatuto Tributario atribuye en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción”* (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, es necesario traer a colación el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*. El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

---

<sup>6</sup> consejo de Estado, Presidencia, auto del 5 de febrero de 2019, Referencia: Conflicto negativo de competencias, Radicación: 63001-23-31-000-2009-00065-02.

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

**1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

**Sección Cuarta.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

**2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo proferido por la Superintendencia Nacional de Salud **en ejercicio de la función jurisdiccional de cobro coactivo**, dentro del procedimiento administrativo respectivo (Resolución 013960 del 7 de diciembre de 2020, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución), y, en consecuencia, reclama el restablecimiento del derecho derivado del mismo.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse el debate suscitado de **actos administrativos proferidos en una actuación de jurisdicción coactiva**, y por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 11001-3334-003-2021-00023-00  
**DEMANDANTE:** CONSORCIO GRUPO IS – KMP 2020  
**DEMANDADO:** BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Asunto:** Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede<sup>2</sup>, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

#### ANTECEDENTES

El Consorcio Grupo IS – KMP 2020, a través de apoderado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución 1156 del 23 de julio de 2020, por medio de la cual se la realizó la adjudicación al Oferente Consorcio Bogotá Te Nutre 2020 dentro del proceso SDIS-CMA-005-2020; y, en consecuencia, se declare la nulidad del Contrato de Interventoría 8235-2020<sup>3</sup>.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 25 de enero de 2021, el asunto fue asignado a este Juzgado<sup>4</sup>.

#### CONSIDERACIONES

De la revisión de las pretensiones, hechos y documentos aportados por la demandante, el Juzgado precisa que el presente asunto de naturaleza eminentemente contractual, y por tanto, es necesario traer a colación el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señaló que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa*”.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 11InformeSecretarial202100023.pdf

<sup>3</sup> Expediente electrónico, archivo 02Demanda.pdf

<sup>4</sup> Expediente electrónico, archivo 10ActaReparto.pdf

El mencionado artículo 18, señala respecto a las competencias de las secciones primera y tercera, lo siguiente:

**“Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:

**Sección Primera.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

**2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. Los de naturaleza agraria.

(...).” (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, la competencia dado el origen de la controversia, relativa a la adjudicación y consecuente nulidad de un contrato estatal, no es de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, sino de la Sección Tercera.

Ahora bien, observa el Juzgado que en la demanda se acumulan pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho (nulidad del acto de adjudicación), así como de las relativas a controversias contractuales (nulidad del contrato); y que la parte accionante realizó una estimación razonada de la cuantía, por la suma de \$318.285.300, equivalente al 10% del valor de la propuesta presentada, más los intereses de mora a que haya lugar, cifra que fue determinada como la pérdida de oportunidad dentro del proceso SDIS-CMA-005-2020. Es decir, la pretensión de indemnización se encuentra inmersa en ambas pretensiones, siendo prevalente el carácter contractual del asunto.

Por ello, se debe precisar que el artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a contratos, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, el artículo 157 señala que “(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)”.

Expediente: 11001-33-34-003-2021-00023 00  
Demandante: consorcio Grupo IS KMP 2020  
Demandado: Bogotá DC – Secretaría de Integración Social  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento  
Asunto: Remite por competencia

Así, como quiera que el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.<sup>5</sup> (\$454.263.000) y el valor de la pretensión de restablecimiento e indemnización es de \$318.285.300, sin que en ella se incluya perjuicios morales, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces Administrativos de Bogotá – Sección Tercera en primera instancia<sup>6</sup>.

Por lo que atendiendo lo previsto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión del expediente a Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera-, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Declarar la falta de Competencia** de este Juzgado para conocer asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Remitir**, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

**TERCERO.** Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO**  
Jueza

*D.C.R.P.*

<sup>5</sup> Salario Mínimo fijado para el año 2021, época de presentación de la demanda equivalente a \$908.526.

<sup>6</sup> "ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente:** 11001 3334 003 2021 00108 00  
**Demandante:** JORGE IVÁN MINA LASSO  
**Demandados:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO POLICÍA NACIONAL

**Asunto:** **Acepta retiro de la demanda.**

Revisado el expediente, se observa que el día 24 de marzo el demandante, quien actúa en nombre propio, remitió una solicitud a través de correo electrónico solicitando el retiro de la demanda, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) **JORGE IVAN MINA LASSO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.777 de Santander de Quilichao, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 201.569 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, solicito de manera respetuosa retirar la demanda del proceso de la referencia, esto en razón a que por un error humano, se utilizó la página web incorrecta para radicar este tipo demanda, y en aras de no desgastar el aparato judicial, agradezco se rechace la demanda y no se le de ningún tramite adicional. (...)"*

De conformidad con el expuesto, tenemos que el artículo 92 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del CPACA, frente al desistimiento expresa:

*"**Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."*

De conformidad con lo anterior, tenemos que en el presente caso, se dan los presupuestos para aceptar el retiro de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero.- ACÉPTAR** el retiro de la demanda de nulidad simple promovida por el señor Jorge Iván Mina Lasso.

**Segundo.-** En firme este proveido, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**JUEZA**